

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de marzo de 2012

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos n^{os} 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

(2012/497/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo en forma de Canje de Notas (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos n^{os} 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación»), vigente desde el 1 de marzo de 2000, precisa que la Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios comerciales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.

En caso de que la Unión deba adoptar una medida de salvaguardia, prevista en el Acuerdo de Asociación, en relación con productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado o productos de la pesca, dicha medida se adoptará de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 159, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽²⁾, cuando se trate de productos agrícolas, o por el artículo 30 del Reglamento (CE) n^o 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽³⁾, cuando se trate de pescado o productos de la pesca. En el caso de los productos agrícolas transformados, las medidas de salvaguardia se adoptarán de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁴⁾, o por el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n^o 1216/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽⁵⁾.

(2) En julio de 2005, el Consejo de Asociación UE-Marruecos adoptó un Plan de acción de la Política Europea de Vecindad que incluye una disposición específica a fin de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.

(3) El 14 de octubre de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Reino de Marruecos, en el marco del Acuerdo Euromediterráneo, a fin de alcanzar dicho objetivo.

Artículo 3

(4) El 14 de diciembre de 2009, concluyeron las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión en nombre de la Unión relativas a un Acuerdo en forma de Canje de Notas (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») que modifique el Acuerdo de Asociación.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para depositar en nombre de la Unión el instrumento de aceptación previsto en el Acuerdo a fin de obligar a la Unión.

(5) Procede celebrar el Acuerdo.

⁽²⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 10.

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
M. BØDSKOV
